

En segundo lugar, el Derecho internacional obrero es *humanitario*; esto es, se inspira en los principios de justicia y humanidad que hoy informan la legislación obrera en todos los países. Siempre que lo consientan las consideraciones de utilidad social peculiares de cada país, las soluciones más humanas y más sociales son precisamente las que tienden á prevalecer.

En tercer lugar, *tiende á la uniformidad*, y esto de dos maneras: ante todo, las prescripciones de una legislación obrera internacional sólo son posibles en la medida en que sean aplicadas igualmente en todos los países que las han aceptado. Por otra parte, la semejanza de las legislaciones internas, desde el punto de vista social, trae consigo la aplicación de las mismas soluciones á los principales problemas que se agitan.

Finalmente, el Derecho internacional obrero cada día *descansa más en la reciprocidad diplomática*: es una consecuencia del modo como este Derecho se elabora por medio de contratos ó convenios internacionales. Es evidente que un país, Francia, por ejemplo, no estará dispuesto á conceder ventajas á los obreros extranjeros pertenecientes á los países con que trata, sino á condición de que éstos concedan igualmente ventajas equivalentes á sus nacionales que trabajan en el extranjero.

Por otra parte, hay que confesar que estos dos últimos caracteres no se han generalizado aún absolutamente: se desprenden, sin embargo, de la elaboración reciente de estos últimos años.

En los pormenores de esta elaboración es en lo que ahora debemos fijarnos para bosquejar el desenvolvimiento que va adquiriendo en la actualidad.

## II

## Desarrollo actual.

Para poder apreciar debidamente el desarrollo del Derecho internacional obrero, hay que ir examinando uno por uno los agentes de elaboración de ese derecho.

Son, según parece, tres:

La ley;

La jurisprudencia;

El tratado;

a) *La ley*.— Las disposiciones legislativas concernientes á los obreros extranjeros, son, ante todo, las raras disposiciones de nuestro Código ó leyes civiles relativas á los extranjeros, principalmente el art. 3.º del primero, que sigue siendo siempre la base de la solución de los conflictos legislativos y la disposición fundamental del Derecho internacional.

Hay, además, cierto número de disposiciones particulares dispersas en diferentes leyes, relativas á la situación jurídica de los obreros extranjeros, especialmente desde el punto de vista del trabajo. Tales problemas llaman hoy poderosamente la atención y es raro que la legislación haga caso omiso de ellos: en prueba de esto, citaremos el art. 3.º de la ley de 1898, acerca de los accidentes del trabajo, del mismo modo que el art. 4.º del proyecto referente á los retiros (1) pendiente en la actualidad de la aprobación de la Cámara, que expresamente se refieren á la situación de los obreros extranjeros.

Pero estas disposiciones legislativas son, en

(1) V. *infra*, p. 101 y 113.

suma, bastante escasas é incapaces para dar solución á todos los problemas, debiendo, por lo tanto, quedar á cargo de la jurisprudencia una parte muy considerable de ellos.

b) *La jurisprudencia.*—En ésta, lo mismo que en las demás ramas del Derecho internacional, es á la jurisprudencia á quien corresponde interpretar la ley y suplir sus deficiencias. Sería ciertamente un estudio interesantísimo el de ir señalando detalladamente la obra realizada por la jurisprudencia en la elaboración de este nuevo derecho: entonces tendríamos ocasión de ver el esfuerzo constante de nuestros magistrados por seguir las tendencias de su época. Sólo citaré algunos ejemplos tomados de sentencias recientes:

Así, á propósito del delito de contrata de obreros para el extranjero (1), un fallo del Tribunal de Nîmes, con fecha del 4 de Noviembre de 1904 (2), ha decidido que la intención de perjudicar á la industria francesa estaba suficientemente demostrada por el hecho de que el acusado tiene conciencia del carácter delictuoso de sus actos, así como también de los designios del patrono extranjero que ha pretendido iniciar á sus obreros en los secretos de una fabricación francesa.

(1) El art. 417 del Código penal dispone lo siguiente: Todo aquél que con miras de perjudicar la industria francesa, haya enviado á país extranjero á directores, encargados ú obreros de un establecimiento, será castigado con la pena de seis meses á dos años de prisión, y con una multa de cincuenta á trescientos francos.

(2) De Seilhac, *Revista política y parlamentaria, Revista de cuestiones obreras*; Enero 1905, p. 167: un patrono, de Avignon, fué condenado por haber enviado á una obrera á Barcelona, donde ésta revelaba secretos de fabricación de baldosas imitación mármol.—Cf *Journal de droit international privé*, 1905, p. 391.

«Considerando—dice la sentencia—que juzgar de otro modo sería hacer poco menos que ilusoria la aplicación del art. 417, como igualmente la protección que en su virtud se concede á la industria francesa, y siendo una verdadera monstruosidad los dilettantes de la traición por la traición misma, monstruosidad que no ha podido ser el único móvil del legislador, atento siempre al *plerumque fit...*»

Esta decisión señala un esfuerzo importante para resistir á la corriente de internacionalización creciente de la industria.

No es menos digna de tenerse en cuenta otra decisión del Tribunal civil de Alais, fechada de 27 de Enero de 1903 (1), con motivo de la ley aplicable á los accidentes del trabajo sobrevenidos en territorio extranjero (2): el Tribunal rechaza la excepción de incompetencia aducida por el patrono, quien pretendía que sólo podía entender en el asunto el Tribunal del lugar del accidente ocurrido en Rusia.

«Considerando que no es posible sostener seriamente que deben los franceses ir á solicitar de magistrados extranjeros la aplicación de las disposiciones de una ley francesa, que éstos no están obligados á conocer y menos aún á ejecutar».

El Tribunal ha mantenido así muy acertadamente, en sentir nuestro, la competencia del Tribunal francés, respecto de un accidente acaecido en el extranjero á un obrero francés.

Podemos, finalmente, citar toda la jurisprudencia

(1) *Revue de droit international privé et de droit pénal international*, 1905, p. 135.

(2) V. *infra*, p. 126.

dencia (1) acerca de la ley de 8 de Agosto de 1893, referente á la declaración de residencia á que están obligados los extranjeros no domiciliados aún y que vienen á Francia á ejercer una profesión, industria ó comercio. Nuestros tribunales han interpretado en el sentido más amplio la obligación de realizar esta declaración, llegando hasta imponerla al extranjero que ejerce con regularidad su profesión en Francia, pero sin dejar de residir en suelo extranjero, en las inmediaciones de la frontera (2).

A los citados podríamos añadir otros muchos ejemplos que ponen más y más de manifiesto el papel que desempeña la jurisprudencia.

La doctrina, por otra parte, tampoco deja afortunadamente de prestar su apoyo á la elaboración y desarrollo de este Derecho nuevo.

Concretándonos á Francia, nuestras dos principales Revistas de Derecho internacional privado conceden un lugar, cada día más considerable, en sus artículos de fondo ó bien en sus análisis de jurisprudencia, al Derecho internacional obrero.

El *Journal du droit international privé et de la jurisprudence comparée*, que hace más de treinta años dirige M. Clunet, tiende á dar una importancia cada vez mayor á todas estas cuestiones obreras internacionales (3).

Por su parte, la *Revue de droit international privé et de droit pénal international*, fundada por M. Da-

(1) *Trib. corr. Valenciennes*, 2 de Noviembre de 1894; *Journal de droit international privé*, 1895, p. 114; *Donoi*, 30 de Junio de 1896; *idem*, 1899, p. 574.

(2) Nancy, 5 de Abril de 1894; *Journal de droit international privé*, 1898, p. 146; y D. 1895, 2, 27.

(3) Cf. principalmente los de 1904 y 1905.

tras, indicaba ya con toda claridad en su programa, el espacio que pensaba reservar á los problemas de esta índole.

«Esta «Revista» emprenderá el estudio de las cuestiones á las cuales no se haya prestado tal vez hasta ahora suficiente atención. Así, pues, pensamos dedicarnos muy especialmente al examen de las cuestiones de legislación obrera internacional. La reciente conclusión del Tratado franco italiano referente al trabajo, las gestiones realizadas por Bélgica á consecuencia de otros tratados de la misma naturaleza, las modificaciones introducidas en la ley francesa de 9 de Abril de 1898, acerca de los accidentes del trabajo, la Conferencia internacional celebrada en Berna con motivo de la legislación obrera, el proyecto de creación de un Instituto internacional agrícola y otros muchos hechos más han abierto al Derecho internacional privado nuevos horizontes que han permanecido hasta ahora casi inexplorados (1)».

Esto no obstante, sería un error creer que tan sólo las Revistas especiales se sintieron atraídas por la importancia de estos problemas; fácil nos sería citar otros muchos estudios con idéntica orientación doctrinal (2).

Así la jurisprudencia y la doctrina, auxiliándose mutuamente, trabajan sin cesar en la solución de los problemas obreros internacionales.

(1) La *Revista* ha sido fiel á su programa. Cf. los números publicados en el transcurso de los años 1905 y 1906.

(2) P. Pic, «Exámen de la duración legal del trabajo», Proyecto de ley francés, Tratado del trabajo franco italiano; *Revue d'économie politique*, 1905; G. Gidel, «El Instituto agrícola internacional», *Annales des sciences politiques*, 15 de Septiembre de 1905; Millerand, «Los tratados del trabajo», *Revue politique et parlementaire*, Octubre de 1903, XXXVIII, p. 33, etc., etc.

Siempre como síntomas de este desenvolvimiento progresivo, conviene señalar aquí, finalmente, la existencia de dos grandes asociaciones privadas, una de las cuales ha desempeñado ya un papel importante en esta esfera, estando la otra llamada igualmente á figurar en él de un modo quizá no menos útil.

Nos referimos á la Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores y al Instituto internacional de Agricultura.

La Asociación internacional para la protección legal de los trabajadores (1) es hoy demasiado conocida para que sea menester insistir prolijamente acerca del papel que ha desempeñado en la elaboración del Derecho internacional obrero (2).

Sus estatutos (art. 2.º) le asignaban como fin principal «el de fomentar por todos los medios el estudio relativo á la cuestión de la concordancia de las diversas legislaciones protectoras de los obreros, como también el de una estadística internacional del trabajo» (4.º).

Otro de sus fines era el de «promover la reunión de Congresos internacionales» (5.º).

No ha dejado de ser fiel á tan noble tarea y desde 1900 ha venido realizando continuos esfuerzos y no sin resultado, por cierto, como lo prueba la Conferencia de Berna (1905) (3).

(1) Congreso internacional para la protección legal de los trabajadores. Relación y extracto de sus sesiones, 1901; *Bulletin de l'Office international du travail*, in 8, desde 1902.—Serie de publicaciones de la Asociación nacional francesa, Paris, Alcan.

(2) Ce. A. Lichtemberger, *L'Association internationale pour la protection légale des travailleurs et sa section française*, Paris, Alcan.—Publicaciones de la Asociación nacional francesa.

(3) Ce. *infra*, p. 66.

Mucho se puede esperar aún de esta «Internacional de la Paz», como la llamaba uno de sus fundadores.

Numerosos asuntos tiene aún pendientes esta Asociación: el trabajo á domicilio, el empleo del albayalde, la protección de la infancia obrera, los seguros sociales, á parte de otras muchas cuestiones que están á la orden del día en las diferentes secciones nacionales.

El Instituto internacional de agricultura (1), no tiene indudablemente por objeto directo y principal el estudio de las cuestiones obreras internacionales.

Sábase, en efecto, que la iniciativa regia, á la cual debe su existencia, se inspiraba en una idea exclusivamente agraria: se trataba, ante todo, de poner á los agricultores á salvo de la explotación por parte de los intermediarios. Sin embargo, juntamente con este fin primordial, comprende el programa del Instituto internacional de agricultura otros varios puntos que afectan é interesan al Derecho internacional obrero. Son los siguientes:

1.º La organización de un servicio central de trabajo agrícola para orientar la emigración entre los diversos países.

2.º La reglamentación internacional de los seguros contra los accidentes agrícolas.

Por otra parte, el medio eficaz de llevar á la práctica todo este programa no puede ser otro que aquel acerca del cual tanto y tantas veces hemos insistido ya, á saber: la realización de convenios ó

(1) Ce. Richard Dalla Volta, «El Instituto internacional de Agricultura propuesto por S. M. el Rey de Italia», *Revue d'Economie politique*, Julio de 1895, p. 611 y sigs.

tratados entre los grupos privados de los diferentes países interesados en la producción agrícola.

Sólo así podremos poner en esta «Internacional Verde» fundadas esperanzas.

Verdad es que el Instituto internacional de agricultura ha salido ya hoy día del período de formación, entrando de lleno en la vía de las realizaciones prácticas.

La Conferencia celebrada en Roma en Mayo de 1905, con el fin de indagar los medios de regular desde el punto de vista internacional las cuestiones concernientes á la agricultura, ha dado por resultado en 7 de Junio un Convenio internacional que viene á ser la verdadera fe de nacimiento del nuevo Instituto.

Este Convenio está actualmente pendiente de la aprobación de todos los Estados representados en la Conferencia.

El estado en que se encuentra esta aprobación, es en la actualidad el siguiente (1):

1.º Estados que han firmado ya el Convenio: Italia, Francia, Rusia, Inglaterra, Montenegro, Rumania, Servia, Bélgica, Portugal, Suiza, Luxemburgo, Bulgaria, Grecia, Alemania, Dinamarca, Suecia, Países Bajos, Uruguay, Persia, Salvador, Méjico, Japón y Ecuador.

2.º Estados que han anunciado su adhesión, pero sin haber firmado aun el Convenio: Estados Unidos, el Perú, Santo Domingo, Guatemala, Chile, Etiopía y Nicaragua.

3.º Estados que no han emitido todavía su opinión: Brasil, China, Costa Rica, Paraguay y Turquía.

(1) *Tempo* de 13 de Marzo de 1906.

La organización futura ha sido confiada á una Comisión nombrada por el rey de Italia (1), encargada de proveer á la creación material (2) y de redactar el programa de los trabajos que se han de llevar á cabo en la primera reunión de los delegados internacionales.

Se convocará á esta reunión en cuanto el Instituto comience á funcionar, que será probablemente, según se cree, hacia fines del año 1907.

Cabe, pues, afirmar que el Instituto internacional de agricultura contribuirá seguramente no poco al desarrollo del Derecho internacional obrero.

Tal es, á grandes rasgos, el desenvolvimiento actual del segundo de los elementos ó factores que teníamos que estudiar, ó sea la jurisprudencia en colaboración con la doctrina y diversas instituciones.

e) *El Tratado*.—La tercera fuente de que, en su formación, se ha alimentado el Derecho internacional obrero, es el Tratado.

Ha adquirido éste en los últimos tiempos un notable desenvolvimiento que es menester bosquejar, siquiera sea sólo en lo que tiene de más culminante.

Se tropieza, ante todo, con los dos tipos usuales de Tratados:

(1) Forman esta Comisión el Senador Taino, el Marqués Cepelli, los diputados Chimirri y Gorio y el Ministro de Hacienda M. Luzatti.

(2) El rey de Italia acaba de subvencionar al Instituto con una suma anual de 300 000 francos, renta de una de sus posesiones. El Instituto deberá ser instalado provisionalmente en la villa Borghese. Se está construyendo ya, en terreno perteneciente al Estado, el Palacio-residencia del Instituto.

El Tratado bilateral entre dos Estados; y

El Tratado general con derecho de accesión y capaz de hacerse extensivo á un número indefinido de Estados.

La primera categoría ha sido inaugurada por el Tratado de trabajo franco-italiano de 15 de Abril de 1904 (1). Este Tratado tiene un triple objeto: Contiene cláusulas relativas al ahorro, estipulaciones recíprocas concernientes á los seguros obreros y promesas encaminadas á garantizar el mantenimiento y fomentar el desarrollo de la legislación obrera en ambos países (2).

Los Tratados más recientes, celebrados entre Bélgica y el Gran Ducado de Luxemburgo (15 de Abril de 1905), por una parte, y entre éste y el Imperio de Alemania (2 de Septiembre de 1905), por otra, se amoldan al mismo tipo; pero sólo se refieren al seguro obrero de accidentes del trabajo (3).

En todos ellos, las disposiciones que con el trabajo se relacionan, constituyen el objeto exclusivo y principal.

Sucede á veces que las cláusulas que conciernen al Derecho internacional forman parte de los Tratados de comercio. Tal ocurre, por ejemplo, con los Tratados suizo italiano (4) de 13 de Julio de 1904 é italiano-alemán de 3 de Diciembre del mismo año: ambos contienen un artículo especial

(1) V. el Apéndice I.

(2) El Tratado contiene además, estipulaciones relativas á la participación de las dos Potencias en las Conferencias de protección obrera internacional; estipulaciones que han tenido su primera aplicación en la Conferencia de Berna (1905), en la que ambas Potencias han tomado parte.

(3) V. Apéndices VII y VIII.

(4) V. *infra*, Apéndices IV y V.

en cuya virtud se obligan las potencias contratantes á llegar á un acuerdo relativo á los seguros obreros, partiendo, para ello, en cuanto sea posible, del principio de reciprocidad.

Tal es también el caso respecto del Tratado entre el Imperio de Alemania y Austria-Hungría (19 de Enero de 1905) (1), el cual contiene una cláusula análoga que trata de los seguros obreros, previniendo igualmente la celebración de futuros acuerdos con respecto á la protección de los trabajadores. De donde se colige que el Tratado de referencia es, hasta cierto punto, de miras más amplias que las de los otros dos anteriormente citados.

No estará demás observar que todos estos Tratados no hacen otra cosa que señalar, por ahora, el punto de partida de una serie de Convenios ulteriores acerca de determinados puntos especiales y que serán su lógica consecuencia.

Sirva de prueba, respecto de lo que acabamos de indicar, que con motivo y en ejecución del Tratado del trabajo de 15 de Abril de 1904, ha habido ya entre Francia é Italia dos nuevos arreglos:

El primero, que dice relación al cambio de libretas de las cajas de ahorros entre los dos países, ha pasado á formar parte del Convenio primitivo;

El segundo, se refiere á la transferencia de fondos entre las cajas de ahorro ordinarias de ambas naciones y ha sido firmado en París en Enero de 1906.

Hay que advertir, que todos estos Tratados, Convenios ó Arreglos, son siempre de duración limitada: esto es, por lo menos, el caso más frecuente. Así, por ejemplo, los convenios compren-

(1) V. Apéndice VI.

didados en los Tratados de comercio sólo obligan naturalmente á las partes mientras dura la aplicación del Tratado, ó sea diez años; y los arreglos habidos con motivo de la aplicación del Tratado de trabajo franco-italiano, son valaderos por cinco años con tácita reconducción de año en año.

Los Tratados que se refieren al trabajo no señalan, por el contrario, plazo fijo á su duración; sin embargo, suele haber en ellos alguna cláusula, merced á la cual se hace posible la rescisión de lo estipulado en cualquier época, siempre que se cumplan determinadas condiciones, principalmente la de avisar con un año de anticipación (art. 5.º del Tratado del trabajo franco-italiano) (1).

La segunda categoría de Tratados comprende los de carácter general con cláusula de adhesión para todas aquellas potencias que quieran adherirse.

Hasta ahora, sólo dos Tratados entran en esta categoría: los llevados á cabo por la Conferencia oficial de Berna (Mayo de 1905) (2), que—dicho sea de paso—ninguno de ellos ha recibido aún la ratificación de todas las potencias firmantes.

La primera convención, ó para hablar con más exactitud, la primera base de convención se refiere á la prohibición del fósforo blanco en la industria cerillera.

La segunda se relaciona con la interdicción del trabajo nocturno de las mujeres empleadas en la industria.

He aquí, para mayor claridad, el acta que puso

(1) *Ibidem* para los tratados entre Bélgica y Luxemburgo y entre este último y Alemania.

(2) V. más adelante, Apéndice IX.

fin á la Conferencia internacional para la protección obrera:

«Los Delegados de los gobiernos (aquí los nombres de los 15 Estados representados) (1), habiéndose reunido en Conferencia el día 8 de Mayo de 1905, en Berna, con el fin de examinar las soluciones que pudieran tener las dos cuestiones contenidas en la circular del Consejo federal suizo de 30 de Diciembre de 1904, han acordado rogar al referido Consejo federal suizo se digne someter al examen de los Gobiernos de los Estados interesados, en vista de las negociaciones diplomáticas que juzguen conveniente entablar, las proposiciones que á continuación se insertan y que constituyen el resultado de las deliberaciones de la Conferencia y forman las bases de los Convenios internacionales que hayan de celebrarse.»

En suma, los Tratados se encuentran aún en estado de preparación. Todos estos trabajos preliminares, atrayendo á modo de cebo—permítasenos la expresión—la atención de las naciones, son una promesa para lo porvenir. Queda reservado á los representantes diplomáticos de las potencias que se adhieran á la Conferencia de Berna dar á las decisiones de ésta la forma de Tratado internacional.

Bien claramente se desprende de lo dicho que la elaboración de esta segunda categoría de Tratados tropieza, á causa precisamente del gran número de intereses que pone en juego, con muchas más di-

(1) Alemania, Austria-Hungría, Bélgica, Dinamarca, España, Francia, Inglaterra, Grecia, Italia, Luxemburgo, Países Bajos, Portugal, Rumanía, Servia, Suecia y Noruega y Suiza, que había convocado la Conferencia.